

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el abogado **JUAN NICÓLAS NIETO GÓMEZ** quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, sea lo primero señalar que:

1. Respecto a la inconformidad de lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio calendado 13 de julio de 2020, tenga en cuenta el memorialista que la señora OLGA LUCÍA CUERVO GALINDO actuando en representación de su menor hija LAURA VALENTINA PUIN CUERVO, otorgó poder para efectos de dar inicio a un **proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, dentro del cual valga aclarar, no se ha emitido sentencia, motivo por el cual el poder para litigar conferido por la mencionada señora no lo habilita para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", aunado a lo reiterado por la Corte Constitucional en Auto 025 de 1994 al señalar que "(...) *quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma (...) quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto (...)*"; por lo tanto, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de 13 de julio de 2020, y en ese sentido a presentar el poder para efectos de dar inicio a un **proceso ejecutivo por alimentos**, so pena de tener por no subsanada la demanda.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remitir los documentos necesarios para efectos de subsanar la demanda como corresponde, el Despacho atendiendo a la imposibilidad de acceder al expediente físico por parte del memorialista, y por ser procedente, se ordena por secretaría remitir las piezas procesales solicitadas por el memorialista al correo electrónico aportado para tal efecto, una vez hecho lo cual contabilícese el término de cinco (5) días para subsanar la

demanda, e ingresen las diligencias al Despacho una vez vencido el referido término.

3. Atendiendo el Decreto 806 de 2020, y en aras de evitar nulidades futuras, en los términos contenidos en artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor y efecto los numerales 4, 5 y del auto inadmisorio de 13 de julio de 2020.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 82 a la hora de las 8:00 a.m.  
18 AGOSTO 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

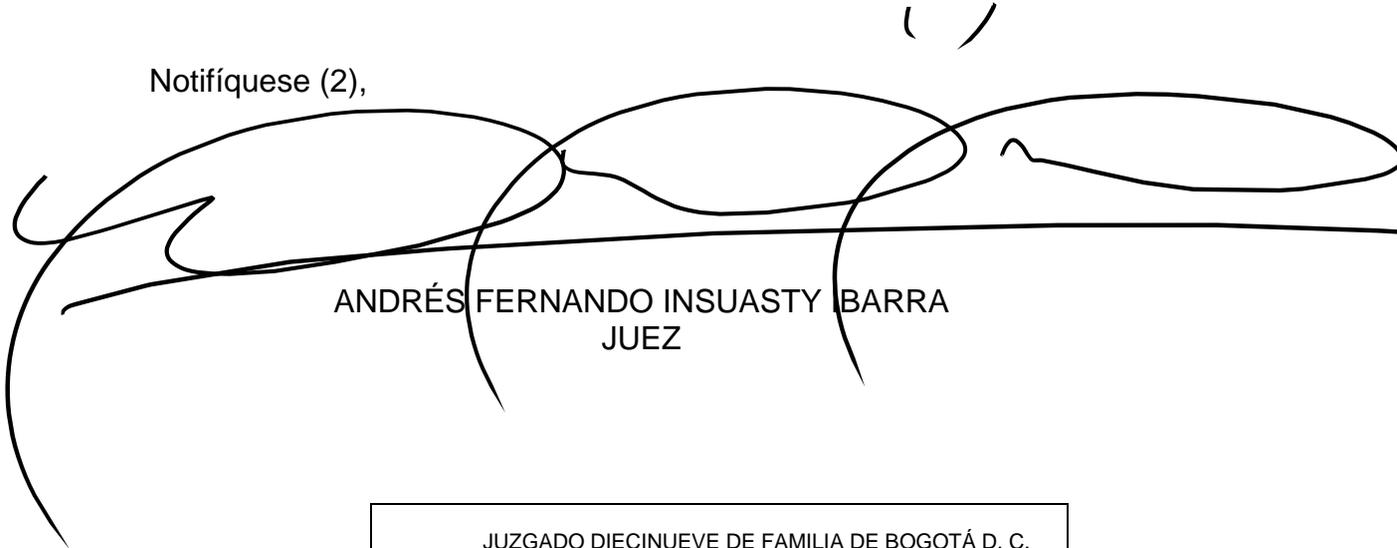
**7dce000278438ff3e4264552a8be40cf31972edb2b953470499dbe5f39  
40ab28**

Documento generado en 14/08/2020 10:39:49 a.m.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte

Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder efectuada por la abogada **MARTHA LUCIA MOYA VARGAS**, se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia se RECONOCE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN NICÓLAS NIETO GÓMEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese (2),



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 82 a la hora de las 8:00 a.m.  
18 AGOSTO 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f3075de4db90ff0693c646a37d0f0d983e9c09b385003e6db44ed36ef2da02**

Documento generado en 14/08/2020 10:30:12 a.m.